

---

## Contraseñas, documentos de legitimación, títulos impropios

Gastón Certad\*

### 1. Introducción.

Las contraseñas, los documentos de legitimación, los títulos impropios y los mismos títulos-valores, surgieron con la finalidad común de facilitar, algunas veces sólo la ejecución, otras también la circulación de un derecho, que tiene por objeto una prestación en dinero, mercaderías o servicios.<sup>1</sup>

Se enseña que documento es toda cosa corporal (generalmente mueble), simple o compuesta, idónea para recibir, conservar y transmitir la representación descriptiva, emblemática o fonética de un determinado ente, jurídicamente relevante.<sup>2</sup>

Ante este concepto, quedan excluidos de la amplia gama de los documentos, aquellos signos distintivos que no permiten la representación de un hecho, sino que sirven, únicamente, a través de la experiencia y del intelecto, para indicar un hecho. La doctrina ha denominado estos objetos con el nombre genérico de **contraseñas**, que son generalmente, billetes o boletas con pocas palabras impresas, sin firmas, que permiten deducir la existencia de una relación jurídica, por lo general de depósito y custodia,<sup>3</sup> pero que no indican el objeto consignado ni, frecuentemente, los sujetos contratantes. Se caracterizan estas contraseñas por los siguientes elementos: a) son emitidas en masa o en serie; b) sus tenedores generalmente anónimos; c) no están suscritas por el emisor, o bien, se suscriben anticipadamente mediante el uso de clichés; ch) mencionan genéricamente el contenido de la prestación debida; y d) su función se ejerce mediante la inherencia o conexión del signo con la persona o la cosa que debe ser distinguida, de donde se trata de un *quid* que se agrega a una u otra para connotar la identidad, una cualidad o una relación jurídica. En el documento, la representación del hecho tiene carácter inmediato (durante su formación), pues se genera siempre en presencia del

hecho que debe representar, y permanente, porque el hecho representado resurge en el intelecto de la persona cada vez que ella se encuentre frente al documento; por eso es que el documento es una entidad corporal que atestigua la existencia de un acto o de un negocio jurídico pues, mediante la escritura, se da vida a ese acto o negocio y, a un mismo tiempo, se crea un objeto capaz de certificar luego su existencia. La estructura del documento es la forma en la que la representación del hecho se efectúa o concretiza, forma que consta, indisolublemente, de los siguientes elementos: a) de un elemento corporal o material - mediante el cual el hecho se hace perceptible a los sentidos -(papel, piedra, cinta magnetofónica, etc.); b) del medio que se utiliza para imprimir, sobre ese elemento material, la representación del hecho (lápiz, tiza, dispositivo para la fijación de la voz, etc.); c) del contenido, que puede ser un cuerpo (ente material del que se fija la imagen o la figura fotográficamente), una energía (el sonido de una voz) o un ente inmaterial pero perfectamente perceptible (una idea, cuyos signos expresivos se imprimen en el papel).<sup>4</sup>

En cuanto a la función del documento, a nosotros nos parece que la más frecuente (pero no la única) es la conservación -con la que culmina la lucha del hombre contra la acción erosiva y abolutiva del tiempo-; aunque otros consideran más bien que tienen una finalidad (normal, pero no esencialmente) probatoria.<sup>5</sup>

### 2. Origen de estas figuras.

El principio de legitimación, que se estudia normalmente a propósito de los títulos-valores, no es otra cosa que la investidura formal del derecho mencionada en el título: el titular del derecho se identifica con quien exhibe el documento, que sirve así para permitir el reconocimiento de la persona que tiene derecho a la prestación.<sup>6</sup>

Durante la vigencia en Italia del Código de Comercio de 1882, la doctrina observó que la susodicha función no era exclusiva de los títulos-valores, sino común a otra categoría

---

\* Catedrático de la Universidad de Costa Rica y de la Universidad Autónoma de Centro América. Decano del Collegium Academicum.

1. VASELLI, Mario. "**Documanti di legittimazione e titoll improri**", Giuffrè Ed., Milano, 1958, p. 8.

2. CANDIAN, Aurelio. "**Documantazione e documento (Teoría Generale)**", en Enciclopedia del Diritto, XIII, Giuffrè Ed., Milano, 1964, p. 579.

3. Piénsese, por ejemplo, en las contraseñas o fichas de guardarropa y en las boletas de parqueo de vehículos automotores.

4. CANDIAN, Op. cit., pp. 579-580.

5. Recordemos aquí los denominados documentos constitutivos (por voluntad de la ley o de las partes) del negocio; probatorios (creados simplemente para fines de prueba, por necesidad de certeza jurídica); y reproductivos o reconocientes (como el contrato estipulado en documento privado que es protocolizado en escritura pública).

distinta de documentos, los que denominó "**títulos de crédito aparentes**" o "**impropios**" o "documentos de legitimación", que sirven, sobre todo, para facilitar el ejercicio del derecho, exonerando al acreedor de la obligación de tener que demostrar su titularidad sobre el derecho y, consecuentemente, al deudor de tener que determinar si en el acreedor se reúnen las condiciones generales para el ejercicio del derecho; o bien, exonerando únicamente al deudor de la necesidad de dicha constatación. Se reconoció, además, en algunos de esos documentos, la característica de utilizar ciertos mecanismos exteriores propios de los títulos-valores (especialmente su transmisibilidad mediante endoso), sin que se produjeran, sin embargo, los efectos típicos de esos instrumentos (efectos que dependen de los denominados efectos del principio de incorporación: autonomía y literalidad), y con los efectos, más bien, propios de la cesión de créditos. Frente a las distintas características que presentaban esos títulos, la doctrina se dividió, no sólo en lo relativo a la clasificación de los mismos en subcategorías (algunos propusieron una división tripartita en contraseñas de legitimación, títulos de legitimación y títulos de crédito aparentes; otros, una simple división bipartita en documentos de legitimación y títulos impropios), sino también en lo tocante a los criterios distintivos de las mismas. Como es del dominio público, Vivante, a quien se le reconoce el mérito de haber efectuado la primera reconstrucción sistemática del fenómeno del título-valor en el ordenamiento jurídico italiano, afirmó que debe adoptarse, precisamente para los títulos-valores, una fórmula sensiblemente más restringida que la adoptada por la doctrina alemana,<sup>7</sup> cuyas enseñanzas sobre la materia señoreaban entre los autores de esa época. BRUNNER habla genéricamente de documentos necesarios para el ejercicio del derecho en ellos mencionado (los denominados **Wertpapiere**); luego, subdistinguiendo en el ámbito de la categoría así delineada, se refería a todos los documentos que incorporan un derecho con el efecto de inmunizar a su portador frente a las excepciones oponibles a sus anteriores poseedores y, si la adquisición había sido de buena fe, de eventuales reivindicaciones (los denominados **Wertpapiere öffentliches Glaubens**);<sup>8</sup> VIVANTE, por el contrario, se detenía directamente sobre esta segunda categoría precisamente la de los títulos-valores-, de la que deben obviamente excluirse todos aquellos documentos que sólo son necesarios para el ejercicio del derecho. Documentos simplemente necesarios para el ejercicio del derecho -útiles para identificar al

6. Este principio aparece bastante bien expuesto en la sentencia del Tribunal Superior Segundo Ovil, Sección Segunda, número 642, de las 9:45 horas del 18 de agosto de 1983, en Boletín Judicial, Número 36, p. 227, n. 1656.

7. Cesare, "**Trattato di diritto commerciale**", III, Milano, 1924, pp. 122 y ss., especialmente en la nota 2 de la p. 124.

destinatario de la prestación, ya en forma general, ya permitiendo el traspaso del derecho sin el cumplimiento de las formas propias de la cesión - los encontramos, sin embargo, en gran número en la vida real: pero esos documentos, según la construcción vivantiana, no son títulos-valores y, por ende, no pueden ser regulados por la disciplina propia de estos últimos. Nuestra atención debemos dirigirla entonces hacia aquellos documentos que son (únicamente) necesarios para el ejercicio del derecho que en ellos se menciona,<sup>9</sup> y hacia aquellos títulos que, sirviendo para identificar al destinatario de la prestación, permiten el traspaso del derecho sin que se cumplan las formas propias de la cesión de créditos.

### 3. El artículo 2002 del Código Civil Italiano de 1942.-

El Código Civil italiano de 1942, recogiendo los resultados de esa elaboración doctrinal, reguló la materia en el artículo 2002, bajo la rúbrica "**documentos de legitimación y títulos Impropios**", afirmando que las normas relativas a los títulos-valores no se aplican "**a los documentos que sólo sirven para identificar a quien tiene derecho a la prestación, o para permitir el traspaso del derecho sin que se cumplan las formas propias de la cesión**".<sup>10</sup>

**La Relazione al Re** (exposición de motivos) que acompaña al **Código Civile**, explicó que la función de los documentos mencionados en el artículo 2002 no es la de conferir un instrumento rápido y seguro de circulación de los créditos, sino la de pre constituir un medio de identificación del derechohabiente, en modo de determinar fácilmente las condiciones de legitimación en lo que al ejercicio del derecho respecta.<sup>11</sup>

En realidad, al haber la disposición de comentario reunido las dos categorías de los documentos de legitimación y de los títulos impropios y haberla regulado únicamente bajo un aspecto negativo (la no aplicabilidad de las reglas propias de los títulos-valores), hizo que las discusiones continuaran en doctrina: todavía hoy, es materia de conflicto entre los autores, no sólo la identificación de los caracteres diferenciadores entre los documentos de legitimación y los títulos impropios y, eventualmente, su división en subgrupos (dos o tres), sino también la pertenencia de algunos títulos a

9. LIBOMATI (Bernardino), "**Titoll impropri e documenti di legittimazione**", en Novissimo Digesto Italiano, XIX, U.T.E.T., Torino, 1973, p. 372, especialmente en nota 3) elenca bajo esta categoría no sólo las contraseñas de legitimación sino también a los documentos de legitimación.

10. Como puede apreciarse esta norma, y sobre todo su colocación en el **Código Civile** bajo el Título dedicado a los títulos-valores (en general) tiene un definido origen doctrinal, que sigue, sustancialmente, la construcción hecha por Vivante, suscitadamente reproducida por nosotros en el texto.

11. Relazione al Re del Código Civile, número 784.

una u otra categoría, y, en lo relativo a ciertos otros (como la letra de cambio con cláusula no a la orden), incluso a la categoría de los títulos-valores o a la de los títulos impropios. Ahora bien; la letra misma del artículo 2002 permite de inmediato una distinción: algunos documentos -se lee- sirven para identificar al destinatario de la prestación; otros, para permitir el traspaso del derecho sin que se observen las formas de la cesión. Estos últimos -sobre los que volveremos en breve- sirven, en realidad, ante todo e igual que los primeros, para identificar al destinatario de la prestación y, en segundo lugar, para permitir el traspaso del derecho sin que se cumplan las formas de la cesión; los primeros a su vez pueden asumir, y de hecho lo asumen, un papel de no poca importancia en el ámbito de un eventual traspaso del derecho que en ellos se menciona (aunque por lo general van acompañados de una cláusula de intransmisibilidad).<sup>12</sup> De donde se desprende que la diferencia entre ambas figuras es menos neta que lo que la letra del artículo de comentario pretende hacernos creer. La disposición de repetida cita, entonces, ha dado lugar en Italia a una intensa elaboración doctrinal y jurisprudencial tendiente a llenar los vacíos del sistema, al no existir, en realidad, una disciplina normativa que someta a regulación estos títulos. Se ha dicho que ese artículo no debe interpretarse en los términos absolutos en que aparece redactado, sino sólo en relación a ciertas características exclusivas de los títulos-valores y no a otras que, por el contrario, se aseguran dictadas también para estos documentos. Veamos: semejante interpretación parte de la idea de que alguna afinidad debe existir entre las figuras **sub-examine** y los títulos-valores, pues de lo contrario, el legislador no hubiera dictado la norma. Lo cierto es que documentos de legitimación, títulos impropios y títulos valores obedecen a funciones análogas, gradualmente más complejas: limitadamente al ejercicio del derecho, los primeros; en orden a la circulación del derecho, pero limitadamente a la eliminación de las formas propias de la cesión de créditos (de donde el traspaso es a título derivado), los segundos; en orden a la circulación del derecho, pero haciéndola depender completamente de la circulación del documento, los últimos.<sup>13</sup> Tenemos entonces que todos estos documentos tienen en común la característica de estar destinados a facilitar el ejercicio del derecho, ya en la fase de ejecución de la prestación, ya en la de circulación del derecho;<sup>14</sup> ellos sirven, entonces, para legitimar al poseedor y, consecuentemente, todos pueden considerarse pertenecientes a una categoría de documentos mercantiles

12. LIBONATI, Op. cit., p. 362.

13. FERRI, Giuseppe, "Titoli di crédito", en Trattato di diritto civile diretto da F. Vassalli, U.T.E.T., Torino, 1958, p. 50.

14. MARTORANO, Federico. "Lineamenti generali dei titoli di crédito e titoli cambiari", Morano Ed., Napoli, 1979, p. 96.

más general aún, que se caracteriza por el elemento común de la legitimación, que se nos presenta entonces como un principio no exclusivo de los títulos-valores. La conclusión ha sido que, a pesar de la letra tajante del citado número 2002 del Codice Civile, las disposiciones relativas a los títulos-valores concernientes a la legitimación cartular, resultan aplicables a las figuras que aquí nos hemos propuesto estudiar, resultandos inaplicables, consecuentemente, aquellas que se originan en el principio de incorporación (o en sus efectos de autonomía y literalidad). Hasta aquí podemos afirmar que hay consenso general en la doctrina italiana; las dudas comienzan -y con ellas las distintas posiciones y los enconados debates-cuando se trata de establecer en qué medida y dentro de cuáles límites la legitimación de los títulos-valores se extienden a estas categorías de documentos.

#### 4. Contraseñas de legitimación.

Los documentos de legitimación, los títulos impropios y los títulos-valores, como hemos venido diciendo, sirven todos para facilitar el intercambio de bienes o servicios, ya en el momento de ejecutarse la prestación, ya en el momento de la circulación del derecho.<sup>15</sup>

El artículo 766 de nuestro Código Civil, de aplicación a las obligaciones mercantiles, establece que **"el pago debe ser hecho al mismo acreedor o a quien legítimamente represente sus derechos"**, y por eso, es tarea del deudor identificar al destinatario de la prestación. Ahora bien, nada resulta más fácil que, dentro de un sistema de continuos intercambios, de prestaciones sustancialmente análogas y efectuadas casi contemporáneamente, la persona del acreedor resulta, para el deudor, difícilmente reconocible; y en tales circunstancias, el buen juicio parece aconsejar que lo conveniente para ambas partes es la creación de un documento cuya presentación permita, o por lo menos facilite, la identificación del derechohabiente. No estamos frente a títulos destinados a circular, en cuanto típicamente tales títulos han sido creados con la sola finalidad de permitir la (fácil) identificación del acreedor. Es obvio que no se trata de títulos-valores,<sup>16</sup> sino de simples títulos probatorios de carácter suficiente, pues ante su falta, la identificación que el deudor debe hacer del acreedor, teóricamente posible, puede resultar dificultosa y a veces hasta imposible.

15. Quedan excluidos de estas categorías los documentos que tienen como función certificar un hecho (recibos); los que sólo sirven para facilitarle a su emisor la identificación del sujeto con quien él ha tratado (documentos de reconocimiento); y los que sirven para remover un impedimento puesto por la administración pública al ejercicio de una actividad (documentos de licencia).

16. Cuya más sobresaliente característica es el destino hacia la circulación que les dé la sociedad (Ascarelli) o su emisor (Ferri).

Lo dicho hasta aquí alude limitadamente a aquellas hipótesis en las que la persona del acreedor no es del todo anónima (títulos, como las fichas de guardarropa, que una parte de la doctrina denomina **contraseñas de legitimación**). El título emitido, aunque suficiente, no resulta necesario, en cuanto, si bien con dificultades, el destinatario de la prestación puede ser individuado con el recurso a otros medios. En estas hipótesis, la ficha o boleta es suficiente para retirar el bien depositado, pudiendo sin embargo el deudor dudar de la identidad del presentador y exigirle otras pruebas (lo que hace de la ficha cosa suficiente pero no necesaria).<sup>17</sup>

Tenemos, entonces, que la limitada relevancia de la personalidad del tenedor de una contraseña de legitimación puede siempre justificar excepciones por parte del deudor, cada vez que tenga motivos para creer que quien se presenta con la contraseña no es la persona a quien se le entregó, ni su legítimo cesionario. Todo esto significa que en materia de contraseñas sólo se presenta la denominada legitimación pasiva, resultando liberado el deudor que, de buena fe, cumpla con la prestación debida ante quien se presente con la boleta, no pudiendo el acreedor exigir la prestación (al no estar legitimado activamente), en cuanto el deudor tiene el derecho de solicitarle ulteriores pruebas que demuestren su derecho.<sup>18</sup>

En la contraseña, entonces, su exhibición es suficiente para crear a favor de quien la presenta la apariencia del derecho, es decir, hace considerar razonablemente al deudor que quien la exhibe es el titular del derecho. Y es ésta, precisamente, la fuerza de los documentos dotados de legitimación pasiva: el deudor, frente a la exhibición de la contraseña no debe preocuparse de nada más, estando seguro de la eficacia liberadora del pago (de buena fe) hecho al tenedor de la ficha. Claro que es necesario que el pago sea de buena fe, y el **solvens** es de buena fe no solo si al momento del pago existían elementos merced a los cuales una persona de mediana inteligencia hubiera considerado al **accipiens** como el verdadero acreedor, sino también cuando él mismo ignoraba que el **accipiens** no fuera de verdadero acreedor. El deudor no está obligado a ejecutar la prestación por el solo hecho de que se le muestre la ficha (en cuanto ésta adolece de legitimación activa) y puede, por lo tanto, solicitarle al tenedor que demuestre su derecho de otra forma.

## 5. A. Documentos de legitimación.

### B. Sus Diferencias con las contraseñas.

17. MARTORANO, Op. cit., p. 96. LIBONATI (Op. cit., p. 363) afirma, por el contrario, que la ficha es algo necesario, pero no indispensable para el ejercicio del derecho.

18. LIBONATI, Op. cit., p. 364. En contra ASCARELLI, Op. cit., p. 50 y VASELLI, Op. cit., p. 57.

A. Normalmente, para ejercer o transmitir un derecho es necesario ser titular del mismo y, cuando el derechohabiente no es el primer titular, es necesario, además, que la sucesión en el derecho se hubiere efectuado mediante la **traditio** del documento, acompañada de una causa lícita.<sup>19</sup> Así, quien exige un pago debe demostrarle al deudor ser el contratante original o un cesionario; pero esta prueba presupone la de sus **dante causa**, lo que constituye una rémora a la necesaria celeridad que debe acompañar todo fenómeno circulatorio dentro de las relaciones comerciales. Excepcionalmente, el ordenamiento jurídico considera suficiente para el ejercicio del derecho mencionado en el documento, la simple posesión del título transmitida mediante su **traditio** simple o documentada (endoso o cesión), según la clase de título de que se trate. Aquí, para que el accipiens ejerza o traspase a otros la posibilidad de ejercer el derecho representado en el título, no es necesario que entre las partes haya habido un negocio (que sí es imprescindible para adquirir la titularidad del derecho), ni que el poseedor demuestre la titularidad, que a veces no puede ni siquiera adquirir.<sup>20</sup> Puede así suceder que la legitimación activa le corresponda a un sujeto distinto al titular. Ahora bien; la praxis mercantil ha dado vida a muchos documentos que permiten a sus tenedores el ejercicio del derecho en ellos mencionados, sin necesidad de demostrar, mediante las formas previstas por la ley, su cualidad de acreedores: se trata de documentos dotados de legitimación activa, como los documentos de legitimación, los títulos impropios y los mismos títulos-valores.<sup>21</sup>

La posesión calificada<sup>22</sup> de un documento que atribuye la legitimación activa es suficiente y necesaria para permitir la enajenación del documento, es decir, el traspaso del derecho a (exigir) la prestación; el documento que confiere la legitimación activa (y no la titularidad del derecho) se denomina, precisamente, documento de legitimación. Su tenedor puede exigir la prestación, pero no siendo titular del derecho, está expuesto o a una acción de reivindicación del documento (antes de ejecutar la prestación), o al peligro de tener que restituirla al titular todo lo que hubiere recibido

19. La **traditio**, siendo un hecho no es idónea a transferir por sí sola un derecho sino ha sido efectuada en ejecución de un negocio lícito que constituye su causa: si el negocio falta, el **tradens** puede repetir el documento del **accipiens**.

20. Porque si el poseedor de un título-valor no adquiere la titularidad del derecho incorporado si es de mala fe, el poseedor de un documento de legitimación (y el de un título impropio también) no podrá adquirirla jamás, pues no ejerce ninguna influencia la posesión del documento respecto a la posibilidad de atribuir tal titularidad.

21. BIANCA, "Il debitare e i mutamenti del destinatario del pagamento", Giuffrè Ed., Milano, 1963, p. 300; LIBONATI, Op. cit., p. 364; MARTORANO, Op. cit., p. 94; PELLIZZI, Giovanni Luigi, "Esercizio del diritto cartolare e legittimazione attiva", En Rivista di Diritto Commerciale, 1959, I, p. 149.

22. Esto es, adquirida de conformidad con la ley de circulación del título de que se trate.

con base en el documento (si ya hubiere ejecutado la prestación).

Con esto queremos decir que, junto a las contraseñas de legitimación, existen otros títulos que desarrollan una función de mayor importancia en las relaciones económicas; esta figura está relacionada con las prestaciones, típicas en economías avanzadas, masivas, es decir, con aquellos servicios -como los ferroviarios, de autobuses, tranvías, espectáculos cinematográficos y teatrales, espectáculos deportivos masivos, circos, etc.- todos idénticos y que responden a necesidades sustancialmente homogéneas, caracterizados por una separación temporal y lógica entre el momento de la perfección y el de la ejecución del contrato y por la necesidad de desarrollarse con una cierta celeridad, que un empresario (público o privado) ofrece y ejecuta frente a un número indeterminado o, en todo caso, muy grande de personas, y en relación a los cuales la normal caracterización subjetiva del eventual acreedor no tiene, para el empresario, ninguna importancia. En estas hipótesis, en las cuales es corriente encontrar una compleja organización de quien brinda el servicio, y que distingue sobre todo bajo el aspecto temporal, el momento de la asunción del momento de la ejecución de la obligación, la personalidad de los eventuales destinatarios de la prestación es totalmente indiferente para quien se obliga; se trata, más bien, de una masa de acreedores, en sí anónimos, en la cual, ab initio, cada uno adquiere importancia sólo por el hecho de querer recibir los servicios que se le ofrecen. En estos casos, el empresario emite una serie de documentos ad hoc, en atención a los servicios que pretende ofrecer, que sirven para determinar, desde el inicio de la relación, al destinatario de la prestación. El anonimato de la masa se resuelve así, no mediante un complicado procedimiento de individuación física de cada acreedor, sino atribuyéndole a cada uno un documento, generalmente al portador, cuya posesión servirá para identificarlo como derechohabiente frente al deudor al momento de ejecutar la prestación.<sup>23</sup>

En estas hipótesis, el destinatario de la prestación resulta determinado **ab initio** sólo por su relación material con el documento. El documento emerge, entonces, al momento de perfeccionarse el negocio, como el único elemento calificador del derechohabiente. La posición activa de la relación jurídica se puntualiza en la relación material con el documento. De

23. BRUNNER, Op. cit., p. 144; LIBONATI, Op. cit., p. 363. Para MARTORANO (Op. cit., p. 94) los documentos de legitimación establecen una especie de índice exterior, material, de reconocimiento: ellos, sin embargo, califican al portador como derechohabiente no en cuanto tal pretensión encuentre su fundamento en la posición real (propiedad o simple posesión) asumida respecto al documento, sino a que este último representa un índice revelador contractualmente determinado de la cualidad de parte contratante y este connotado señala, para este autor, el punto sustancial de diferencia de los títulos valores.

ello deriva la **necesidad** del documento y no la simple suficiencia (como en las contraseñas de legitimación). En síntesis, la presentación del documento es necesaria para identificar al acreedor, demostrándose así indispensable dicha exhibición, pues sin el documento no hay otra forma de establecer quién tiene derecho a la prestación. La exhibición del documento de legitimación, dada su importancia desde el momento genético de la relación, es necesaria para poder ejercer el derecho, de donde el deudor conoce al destinatario de la prestación trámite él documento y, en atención a las circunstancias, no tiene interés en saber nada más. Consecuencia de todo esto es que, quien exhibe el documento, es considerado por el deudor como el derechohabiente, aunque se trate de un cesionario y no haya habido notificación (por la simple razón de que, de hecho, la notificación misma no tiene sentido, al provenir de un anónimo que cedió a favor de otro anónimo). Nos encontramos, entonces, ante una especie de **fungibilidad** de la persona del acreedor, no tanto por razones jurídicas, sino en función a las circunstancias de hecho que caracterizan estas operaciones.<sup>24</sup>

Ahora bien, la **unión**<sup>25</sup> entre el documento y el ejercicio del derecho que se da en los documentos de legitimación (y también en los títulos impropios) no debe confundirse con la incorporación propia y exclusiva de los títulos-valores: la conexión opera sólo respecto a la potestad de ejercicio, de donde la simple posesión del documento habilita para pretender la prestación y su traspaso conlleva traspaso de esa legitimación. Esta unión entre ejercicio del derecho y documento tiene un enorme valor práctico, en cuanto, sea o no titular, el legitimado ex título está en condición de ejecutar la prestación. Así, en los documentos de legitimación (y en los títulos impropios también) se cuestiona solamente el ejercicio y no la titularidad del derecho (como en los títulos-valores), y esto porque aquellos títulos no tienen incorporado en sí un derecho cartular distinto a la relación fundamental de la que surgen. Atribuir la legitimación activa al poseedor calificado significa reconocerle al documento una función dispositiva, en el sentido de que su posesión - como dijimos - es necesaria (y, por ende, suficiente) para el ejercicio del derecho en él mencionado, respondiendo así al deseo de las partes de favorecer ese ejercicio. De conformidad con los anteriores postulados, ASQUINI define los documentos de legitimación como aquellos "documentos probatorios de ciertas relaciones jurídicas, cuya función es la de conferir la legitimación para el ejercicio del derecho que nace de la relación jurídica a la que se refieren, pero que no están

24. LIBONATI, Op. Cit., p. 364.

25. Que algunos autores como VASELLI (Op. cit., p. 52) denominan conexión.

destinados a circular".<sup>26</sup>

**B.-** De lo dicho anteriormente se coligen fácilmente las diferencias existentes entre las contraseñas y los documentos de legitimación: las primeras, sólo confieren legitimación pasiva; los segundos, legitimación plena (activa y pasiva) con un vínculo de interdependencia entre ambas, en el sentido de que, cuando se da la activa, subsiste necesariamente la pasiva, pues si el poseedor del documento puede exigir del emisor la ejecución de la prestación con la sola exhibición del mismo, ello equivale a poner a cargo del deudor la obligación de cumplirla válidamente. Mientras en las contraseñas de legitimación el pago no tiene efecto liberador si el **solvens** conoce la ilegítima posesión del aparente **accipiens**, en los documentos de legitimación (y también en los títulos impropios) el deudor hace mal pago cuando esté consciente de la posesión anormal del interlocutor y tenga la posibilidad de demostrar que el gestionante no es el verdadero titular del derecho que reclama. En las contraseñas, la identificación del acreedor es para el deudor, si bien difícil, teóricamente posible sin la tenencia y exhibición del título; en los documentos de legitimación, referidos a prestaciones masivas, que presuponen un elevadísimo número de acreedores, estos son anónimos y sólo pueden ser identificados por el deudor mediante la exhibición del documento que, ab initio, se constituye en el único medio posible de identificación del derecho habiente. Es importante decir que algunos autores ponen en duda la conveniencia de continuar distinguiendo entre contraseñas y documentos de legitimación (hablando exclusivamente de documentos de legitimación),<sup>27</sup> fundamentalmente basados en la circunstancia de que hoy la diferencia no está respaldada por la letra del Código Civil que, en su artículo 2002 sólo se refiere a los documentos de legitimación. La observación es probablemente correcta bajo el aspecto histórico, pero discutible en el plano conceptual.

26. Op. cit., p. 50.

27. ASQUINI, **Op. cit.**, p. 50; BIANCA, **Op. cit.**, p. 300; FIORENTINO, "**Del titoll di crédito**", en *Commentario al Codice Civile* a cura di SCI ALOJA e BRANCA, Bologna-Roma, 1974, p. 65; LIBERTINI, "**Profili tipologici e Profili normativi nella teoria del titoli di crédito**", Giuffrè Ed., Milano, 1971, p. 58; MARTORANO, **Op. cit.**, p. 94, nota 24; PELLIZZI, "**Principi di diritto cartolare**", Bologna, 1967, p. 183; VASELLI, **Op. cit.**, p. 51. MARTORANO (**Op. cit.**, p. 95), critica la posición asumida por nosotros siguiendo a LIBONATI, de la siguiente manera: "... o el anonimato del destinatario de la prestación significa que esta última resulta prometida al portador del documento en cuanto tal, y entonces la conexión entre documento y derecho alcanza la Intensidad propia de la Incorporación, y el documento deberá más bien de calificarse como título-valor, o bien sólo significa que no existe, en concreto, posibilidad de distinguir el contratante de los usuarios del servicio mismo sino con base en la posesión del documento, y entonces la distinción propuesta se traduce en la de la mayor o menor posibilidad de parte del acreedor (y consecuentemente, exigibilidad de parte del deudor) de ofrecer otras pruebas de su derecho".

Es cierto que, por el constante aumento de las prestaciones masivas, las contraseñas tienden a desaparecer y van siendo sustituidas por documentos de legitimación. Sin embargo, nosotros creemos que la distinción -que sin lugar a dudas existe- no es inútil: no puede negarse que hay importantes diferencias, en cuanto a la eficacia legitimadora, entre una boleta de parqueo de automóviles y una entrada de ingreso a un estadio de fútbol!

## 6. A. Títulos impropios.

### B. Sus diferencias con los documentos de legitimación (y con las contraseñas).

A.- El fenómeno de los títulos impropios debe enfrentarse en términos muy diferentes a los arriba expuestos a propósito de las contraseñas y documentos de legitimación. Aquí no estamos ante prestaciones en serie o en masa, sino frente a relaciones jurídicas normales en las que los sujetos están perfectamente individuados. Lo que tienen de particular estos documentos es que las partes, previniendo un eventual traspaso y el futuro ejercicio del derecho, deciden recurrir a un título que absuelve una doble función: ante todo - y al igual que los documentos de legitimación-probar rápidamente la legitimación de su tenedor a pretender la prestación mencionada en el título, y, en segundo lugar, la de hacer superfluas las formas prescritas por el Código de Comercio para la transmisión de derechos mediante cesión (artículos 490 a 494), sustituyendo la notificación y la aceptación del deudor por la traditio del documento,<sup>28</sup> normalmente acompañada de un endoso.<sup>29</sup>

Ello, no obstante, no estamos - como en los títulos- valores - ante documentos destinados a la circulación; aquí el traspaso es un evento marginal en la economía de la relación jurídica. Estamos más bien, si se quiere, ante una simplificación de la figura, en donde la intervención de las partes - notificación, aceptación - es sustituida por las vicisitudes de un documento; pero es el documento el que

28. BIANCA, **Op. cit.**, p. 295 y ss.; LIBONATI, **Op. cit.**, p. 365.

29. El ejemplo típico en nuestro país es el certificado de prenda (artículos 537 párrafo primero, 554 y 556 del Código de Comercio). Sobre la naturaleza jurídica del certificado de prenda nuestros tribunales no han sido muy claros: mientras se lo considera a veces como título ejecutivo -la prenda no inscrita- y simple derecho personal (sentencia del Tribunal Superior Civil, número 335 de las 8:30 horas del 18 de abril de 1980, en *Boletín Judicial* número 23, p. 170, n. 1119); en otras se dice que no es un título-valor legalmente considerado, pero que se transmite por un endoso con los efectos propios de la cesión (sentencia del Tribunal Superior Primero Civil número 1034 de las 8:30 horas del 25 de junio de 1982, *ivi*, número 31, p. 206, n. 859), haciéndole extensivas las normas de los títulos-valores en forma oscura, incongruente y contradictoria (sentencias del Tribunal Superior Primero Civil números 1884 de las 8:30 horas del 4 de noviembre de 1983, *ivi*, número 37, p. 299, n. 2316, y 2059 de las 9:25 horas del 9 de noviembre de 1984, *ivi*, número 41, p. 171, nn. 2361 y 2362), como, por ejemplo, el principio de la solidaridad de los endosantes (sentencia del Tribunal Superior Civil, número 223, de las 8:30 horas del 2 de abril de 1979, *ivi*, número 17, p. 256,

sigue al derecho y no, como con eficaz imagen plástica se acostumbra a describir los títulos-valores, el derecho al documento.

La necesaria exhibición del documento para ejercer la prestación se demuestra sólo poniendo atención a la función del documento en el ámbito de la disciplina de la cesión. Quien se afirma acreedor deberá demostrar que todavía lo es, esto es, deberá demostrar que no ha traspasado el documento: deberá, entonces, exhibirlo o, caso que lo hubiere extraviado, reconstruirlo. Bajo este aspecto, podemos afirmar que el título impropio es, contemporáneamente, documento suficiente y necesario para el ejercicio del derecho; el poseedor (endosatario) del documento no tiene otra cosa que presentarlo y el deudor queda liberado si, de buena fe, paga al poseedor (endosatario) del documento.

De lo dicho se desprende que título impropio es aquel documento, típico de ciertas relaciones jurídicas, destinado a una circulación más o menos restringida, que no sustrae el traspaso del derecho documentado a las reglas de la cesión (traspaso derivado), sino que limita su función a una simplificación de las formas propias de la cesión, legitimando como acreedor frente al deudor al poseedor del título en las formas establecidas por la ley.<sup>30</sup>

Tenemos, entonces que se trata de simples documentos probatorios de la relación jurídica a la que se refieren y, no obstante, faciliten la cesión del derecho documentado, no le confieren al adquirente ni la titularidad ni la legitimación al ejercicio de un derecho distinto al inherente a la relación a que aluden.<sup>31</sup>

**B.-** De lo anterior se infiere que los documentos de legitimación se caracterizan típicamente porque han sido

n. 923). Se ha dicho también que la prenda no inscrita no es un pagaré porque ambos títulos están regulados por diferentes normas, -razón que, científicamente, no satisface- (sentencia del Tribunal Superior Civil de Limón, número 42, de las 14:00 horas del 10 de diciembre de 1982, Ivi, número 33, p. 215, n. 2280, y sentencias del Tribunal Superior Primero Civil, números 267 de las 9:10 horas del 23 de marzo de 1983, Ivi, número 34, p. 239, nn. 196 y 197; 1314 de las 9:30 horas del 7 de agosto de 1984, Ivi, número 40, p. 243, n. 1414; y 2131 de las 7:50 horas del 20 de noviembre de 1984, Ivi, número 41, p. 171, n. 2359); y que se aplica a la prenda todo lo relativo a los endosos de los títulos-valores, en especial la prohibición del endoso parcial (sentencia del Tribunal Superior Civil, número 971, de 10:30 horas del 5 de noviembre de 1975, Ivi, número 3, p. 179, n. 2481) y las disposiciones del endoso en blanco (sentencia del Tribunal Superior Primero Civil, de las 15:45 horas del 3 de diciembre de 1984, Ivi, número 41, p. 171, n. 2360).

Sin embargo, el ejemplo clásico que nos da la doctrina italiana es el de la póliza de seguros a la orden, que permite transmitir, conjuntamente con el riesgo asegurado, el derecho a la indemnización en caso de siniestro (MARTORANO, Op. cit., p. 96, nota 27).

30. ASQUINI, Op. Cit., p. 50.

31. ASQUINI, Op. Cit., p. 51.

predispuestos para permitir la (fácil y segura) identificación del destinatario de la prestación; mientras los títulos impropios, amén de esta función, se caracterizan típicamente por haber sido concebidos con el fin de permitir el traspaso del derecho mencionado sin que deba recurrirse a las formas propias de la cesión (esto es, utilizando las leyes de circulación de los títulos-valores: **traditio, endoso, transfert**). Para MARTORANO, estos documentos son títulos que atribuyen a su tenedor la legitimación a pretender la prestación en ellos indicada con efectos análogos a los conexos a la posesión de un título-valor, tanto activos como pasivos: los documentos de legitimación, por la necesaria rapidez que debe existir en la ejecución de los contratos, y los títulos impropios, para facilitar la circulación de los créditos.<sup>32</sup>

A quien presente un documento de legitimación, el deudor no puede exigirle ninguna otra prueba que lo indique, conjuntamente con la posesión del documento, como derechohabiente (en las contraseñas de legitimación sí); a quien exhiba un título impropio como beneficiario o endosatario, tampoco puede el deudor exigirle pruebas ulteriores de su cualidad de tenedor o endosatario, de donde el título, si está bien endosado, resulta suficiente para pretender la prestación; a quien presente un título-valor, no sólo el deudor está impedido de exigirle otras pruebas de su derecho, sino que no puede oponerle las excepciones personales que si podía oponerte a los procedentes tenedores y, además, dicho tenedor está protegido de eventuales reivindicaciones (aunque hubiere adquirido el título a non domino, pero de buena fe); excepciones aquellas que sí resultan oponibles al presentador de un título impropio, quien además no está protegido cuando el documento le ha sido endosado por alguien que no tiene derecho (y la situación no es diferente, al menos en teoría, para los documentos de legitimación en el caso, no previsto típicamente, de que sean traspasados, en cuanto que aquí encuentra aplicación, al igual que en los títulos impropios y contrariamente a lo que sucede con los títulos-valores, la disciplina de la cesión).

Como dijimos líneas atrás, no hay consenso en la doctrina italiana en cuanto a las diferencias entre documentos de legitimación y títulos impropios y en lo concerniente a la posición aquí asumida por nosotros. Para la mayoría, existe una gradación entre los documentos de legitimación, los títulos impropios y los títulos-valores, en el sentido de que la legitimación es más intensa en estos últimos que en los dos primeros,<sup>33</sup> que a su vez se

32. Op. cit., p. 96; en el mismo sentido, pero distinguiendo entre contraseñas y documentos de legitimación, LIBONATI, Op. cit., pp. 362 y ss.

33. LIBERTINI, Op. cit., p. 57.

distinguirían entre sí por una mayor intensidad de la legitimación en los títulos impropios de la que presentan los documentos de legitimación.<sup>34</sup> Para FIORENTINO, el criterio que nutre la dicotomía legislativa contenida en el artículo 2002 del **Código Civil**, no tiene eficacia normativa ni ningún valor sistemático: el clasificar un determinado documento como documento de legitimación (no destinados a circular o bien de circulación excepcional, cuya característica y finalidad es permitirle al deudor la identificación del derechohabiente) o como título impropio (documentos destinados a una circulación más o menos restringida, que permiten el traspaso del derecho sin que se cumplan las formas propias de la cesión) debe hacerse con base en las normas legales que lo regulan o bien en la intención de las partes (sobre todo el emisor), tratándose así de una mera cuestión de voluntad.<sup>35</sup>

Por su parte, ASQUINI y VASELLI consideran que la dicotomía legislativa de que venimos hablando sí comporta resultados positivos, pues los documentos de legitimación agotan sus efectos en la legitimación pasiva, mientras los títulos impropios presentan una legitimación plena (activa y pasiva); sin embargo, estos últimos títulos permanecen en un plano esencialmente diverso al de los títulos-valores, pues siguen siendo simples documentos probatorios de la relación jurídica a la cual se refieren, sin conferirle al adquirente ni la titularidad ni la legitimación para el ejercicio de un derecho literal y autónomo diferente al que ellos mismos aluden (relación causal).<sup>36</sup>

## 7. A. El artículo 715 del Código de Comercio costarricense; orígenes.

### B. La colocación de la norma bajo el capítulo de los títulos al portador.

Ni el Código de Comercio emitido por decreto de 6 de junio de 1853, ni la Ley de Cambio número 17 del 25 de noviembre de 1902 (ambos derogados - parcialmente el primero- por el actual Código de Comercio de 1 de junio de 1964), hablaban de contraseñas, de documentos de legitimación ni de títulos impropios. Sin embargo, bajo el subtítulo "Títulos al portador", la Ley de Cambio de 1902 contenía dos disposiciones que pasamos a transcribir, por la relación que tienen con la materia **sub examine**:

"Artículo 199.- El procedimiento anterior sobre títulos perdidos, hurtados o robados no cabe con respecto a billetes de ferrocarril u otros semejantes, en los cuales no es de uso un examen detenido por parte del deudor, en el

34. FKDRENTINO, Op. cit., p. 64.

35. Op. cit., p. 64.

36. ASQUINI, Op. cit., p. 50; LA LUMIA, Isidoro, "Appunti sulla natura giuridica del titoll impropri", en Rivista trimestrale di diritto e procedura civile, 1955, pp. 323 y SS; VASELLI, Op. cit., p. 117.

acto de recibirlos o recogerlos".

"Artículo 202.- A los billetes de ferrocarril, de abono y otros análogos, serán aplicables las reglas de esta sección, aunque no expresen ser al portador ni estén firmados, si de la naturaleza de las cosas aparece que la empresa o persona que tos ha emitido tuvo intención de obligarse con respecto a cualquier portador de ellos".

No hay duda, conforme a lo que hasta aquí hemos expuesto, que estas normas aluden a los denominados documentos de legitimación, dejando sintetizados sobre el particular dos principios fundamentales: que no son reponibles y que se les aplican las normas de los títulos-valores al portador cuando el emisor haya tenido la intención de obligarse frente a cualquier portador. Estas disposiciones son fiel reflejo del desconcierto en que se debatía la doctrina y los legisladores de principios de siglo en lo tocante a esta clase de documentos - tal y como vimos en la doctrina alemana (**Wertpapiere und Wertpapiere öffentliches Glaubens**)-,<sup>37</sup> y que sólo vino a ser aclarado con las enseñanzas y observaciones del maestro Vivante. El actual Código de Comercio, en su artículo 715, establece que no son aplicables las disposiciones de los títulos-valores "**a los boletos de espectáculos públicos, contraseñas, billetes de ferrocarril, fichas u otros documentos o efectos que no estén destinados a circular y sirven exclusivamente para identificar a quien tiene derecho a exigir la prestación que en ellos se consigna**".

Parece indiscutible que el transcrito número 715 tiene su antecedente inmediato en el artículo 478 del Código de Comercio de Honduras (decreto número 73 de 17 de febrero de 1950), que dice: "**Las disposiciones de este Capítulo no son aplicables a los boletos, contraseñas, fichas u otros documentos que no estén destinados a circular y sirvan exclusivamente para identificar a quien tiene derecho de exigir la prestación que en ellos se consigna**".<sup>38</sup>

Sin embargo, nos parece que el artículo 715 presenta algunas pequeñas influencias, que es oportuno resaltar, provenientes de las transcritas disposiciones de la Ley de Cambio de 1902: a) la inclusión, en la enumeración de tos ejemplos o hipótesis contempladas, de tos billetes de ferrocarril (que no aparecen en la norma hondureña;<sup>39</sup> y b) la

37. Ver Supra, n. 2.

38. Norma que a su vez se Inspiró en el artículo sexto de la "Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito" de México, de 15 de setiembre de 1932, que dice: "**Las disposiciones de este Capítulo no son aplicables a los boletos, contraseñas fichas y otros documentos que no estén destinados a circular y sirvan exclusivamente para Identificar a quien tiene derecho a exigir la prestación que en ellos se consigna**".

colocación de la norma en el capítulo cuarto del título primero del libro tercero (de los títulos-valores), capítulo dedicado al tratamiento de los títulos al portador.<sup>40</sup>

El avance respecto a la derogada Ley de Cambio ha sido en realidad poco, pero positivo: la no aplicación a los documentos de legitimación, no sólo del procedimiento de la reposición (artículo 199 de Ley de Cambio), sino, en general, de todas las normas reguladoras de los títulos-valores (derogando así el confuso, errado e inconveniente principio contenido en el artículo 202 de esa Ley). **B.-** No consideramos correcta la colocación de la norma bajo el capítulo de los títulos al portador, porque si bien es cierto que documentos tales como boletos de espectáculos públicos, contraseñas, billetes de ferrocarril y otros similares -tan sólo para utilizar las hipótesis usadas por nuestro legislador del 64- son generalmente emitidos al portador, nada impide que pueden ser emitidos a la orden o nominativamente. Lo cierto es que se trata de una norma general que debe ser incluida, como lo hicieron los legisladores mexicanos, hondureños, e italiano también, en la parte relativa a las disposiciones generales de los títulos-valores y no, como erróneamente lo ha venido haciendo nuestro legislador desde 1902, limitadamente a los títulos al portador.

## 8. Análisis exegético y crítico del artículo 715 frente a las enseñanzas de la doctrina y legislación italiana.

Resulta bastante obvio que nuestro artículo 715, al igual que sus fuentes directas e indirectas (artículos 478 del Código de Comercio hondureño de 1950 y sexto de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito mexicana de 1932), está inspirado en las enseñanzas y observaciones de la doctrina mercantilista italiana del primer tercio de este siglo,<sup>41</sup> que denunció la existencia de ciertos efectos de comercio que, sin ser títulos-valores, compartían con ellos algunos de sus principios y características, permitiéndole a su poseedor no propietario el ejercicio del derecho en ellos

Esta figura es denominada erróneamente por DE PINA VARA (Rafael, "Elementos de derecho mercantil mexicano", I, Ed. Porrúa S.A., México, 1982, p. 323) "título Impropio"; mientras que BARRERA GRAF (Jorge, "Temas de derecho mercantil", Universidad Nacional Autónoma de México, 1983, p. 120), con menos exactitud, los denomina "documentos de simple identificación".

39. Ni tampoco en la mexicana.

40. El artículo 478 del Código de Comercio de Honduras aparece bajo el Capítulo primero, "Disposiciones generales", del Título primero, "De las diversas clases de títulos valores", del Libro tercero, "De las cosas mercantiles", de ese Cuerpo de Leyes.

Por su parte, el artículo sexto de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito de México está en la Sección primera, "Disposiciones generales", del Capítulo primero, "De las diversas clases de Títulos de crédito", del Título primero, "De los títulos de crédito", de dicha Ley.

41. Ver supra, n. 2. Nótese que la diada ley mexicana, cuyo artículo sexto es fuente mediata de nuestro 715, es de 1932.

mencionado, mediante la simple exhibición del documento. Del concepto desarrollado en la norma y de los ejemplos que en ella se nos dan,<sup>42</sup> se colige claramente, si se la enfrenta a los dictados de la doctrina italiana arriba suscitadamente expuestos y al propio artículo 2002 del **Código Civil**, que en ellas se alude específica y limitadamente a las contraseñas y documentos de legitimación (tales como, con fundamento en las hipótesis que enuncia, los boletos de espectáculos públicos y los billetes de ferrocarril); y al considerar el legislador que su tenedor "**tiene derecho a exigir** la prestación que en ellos se consigne", les está reconociendo a ambas figuras legitimación plena, de donde cae la diferencia, que nosotros apuntáramos líneas atrás, entre contraseñas y documentos de legitimación.<sup>43</sup> Recordemos ahora que las primeras las consideramos sólo confiriendo la legitimación pasiva: mientras los últimos otorgan la legitimación activa y, por añadidura y consecuentemente, también la pasiva. Esta distinción, del más puro linaje científico y teórico, no puede hacerse ante la (errónea) redacción del artículo **sub examine**.

Pero lo más grave del número de comentario -contra el cual caben también los mismos reproches que los autores le hacen a su homónimo italiano-<sup>44</sup> es que no menciona, directa ni indirectamente, ¡a los títulos impropios! Esta enorme laguna favorece la tendencia de ver como títulos-valores a todos aquellos documentos que se transmiten por endoso o simple tradición, sin que se hagan las debidas distinciones impuestas por la diferente naturaleza jurídica de unos y otros. La omisión no puede ser más infeliz, y sólo una jurisprudencia atenta y consciente puede suplir tan grave silencio legislativo. Podríamos preguntarnos, frente a este mutismo legislativo, si los títulos impropios serán, para nuestros codificadores, títulos-valores, o, tal vez con más propiedad, si a los títulos impropios les son aplicables (todas) las disposiciones de los títulos-valores, lo que en el fondo vendría a ser casi lo mismo. La primera interrogante debe ser rechazada a priori: los títulos-valores no son determinados por voluntad del legislador; son las características que les son inherentes de conformidad con su comportamiento en el mercado, las que determinan a un documento como título-valor.<sup>45</sup> Esto no solo significa que un documento no es título-valor únicamente porque la ley le dé ese calificativo,<sup>46</sup> sino también que un documento es título-valor, ¡aunque la ley diga expresamente

42. No nos parece técnica legislativa depurada el uso de ejemplos en un artículo de ley, pues corresponde más bien darlos a los estudiosos de la materia y a los jueces en las resoluciones sobre la casuística que se les plantea.

43. Aunque, para ser sinceros, una parte importante de la doctrina italiana tampoco hace esa distinción. Ver supra, nota 27.

44. Ver supra, p. 10.

45. Tesis que en forma clara y brillante expone MARTORANO. Op. cit., pp. 69 y ss.

que no lo es! De esto se desprende que, en la medida que un efecto de comercio cualquiera presente los principios de incorporación (con sus efectos de autonomía y literalidad),<sup>47</sup> legitimación y circulación, en esa misma medida deberá ser considerada como título-valor (legalmente típico, socialmente típico o atípico).<sup>48</sup> En cuanto a la segunda pregunta, la respuesta no es tan simple. Ya vimos cómo, no obstante, la letra clara del artículo 2002 del **Código Civile**, que en síntesis establece que a los documentos de legitimación y a los títulos impropios no se les aplican las normas reguladas de los títulos-valores, la doctrina italiana es conteste en admitir que sí se le aplican los artículos relativos a la legitimación cartular.<sup>49</sup> Se concluye entonces, que algunas (no todas) normas propias de los títulos-valores (las que se refieren precisa y limitadamente a la legitimación cartular) se aplican a los títulos impropios (y también a las contraseñas y a los documentos de legitimación), que no son títulos-valores. Pero lo cierto es que, si los títulos impropios no son títulos-valores porque no **incorporan**<sup>50</sup> un derecho literal y autónomo destinado a circular, en mala hora pueden aplicárseles las normas de los títulos-valores que se refieren a esos principios y efectos (como, por ejemplo, el régimen de las excepciones cartulares y el de la adquisición a non domino). Este silencio sobre títulos impropios ha ocasionado, probablemente, que nuestros tribunales externen desconcierto en algunas de sus resoluciones, que pasamos sucintamente a transcribir: Aunque la prenda no es un título valor, se le aplican los mismos principios; sin embargo, los que caracterizan a los títulos-valores tienen aplicación cuando los documentos han circulado, pues de lo contrario, o sea, cuando sólo figuren como partes interesadas el deudor y acreedor originales porque no ha mediado endoso o traspaso a terceros, los principios de autonomía y literalidad pierden importancia, pudiendo revisarse el negocio causal; de manera que, si en el sub iudice la prenda no ha circulado, es factible analizar el negocio que le dio origen y revisar si el contrato cumple con los requisitos que exige la ley, para que aparezca título ejecutivo en los términos del artículo 564 del Código de Comercio".<sup>51</sup>

46. Es el caso de nuestro país de los billetes de banco, a los que el artículo 685 del Código de Comercio califica como títulos-valores, lo que obviamente no son. Sobre el particular véase MOLLE, Giacomo, "I titoli di credito bancari", Giuffrè Ed., Miaño, 1972, pp. 45 y ss.

47. Siguiendo así la correcta posición de Martorano, **Op. cit.**, pp. 26 y ss.

48. Siguiendo la ya connotada clasificación de PELLIZZI, "Principi...", **Op. cit.**, pp. 146 y 147.

49. Ver *Supra*, n. 3.

50. En estos documentos no hay, como se dijo, **Incorporación** del derecho al documento, sino simple conexión entre éste y aquel; en este punto hay consenso aplastante entre los autores.

"... Es clara la posición de la doctrina y jurisprudencia de este Tribunal, en el sentido de que cuando un título en donde conste una obligación no ha circulado, puede discutirse el

negocio causal, o sea, el acuerdo de emisión del título; en el caso del documento al cobro, una prenda sin inscribir que es título ejecutivo por disposición de ley es posible analizar el motivo de su emisión o negocio causal, porque se mantiene en poder del acreedor original".<sup>52</sup> "...Si la prenda no está inscrita, ella no confiere el privilegio de garantía, pero si conserva la condición de título ejecutivo; por esa misma razón el documento citado da base suficiente para cursar la demanda ejecutiva no sólo contra quien lo haya suscrito en calidad de deudor, sino también contra cualquier endosante del mismo documento".<sup>53</sup>

Parece indiscutible que, a la prenda no inscrita, cuya naturaleza de título impropio se nos presenta con enorme claridad, el Tribunal Superior Primero Civil (antes Tribunal Superior Civil) le extiende todos los principios de los títulos-valores y esto -creemos nosotros gracias al silencio legislativo en cuanto a esta especial categoría de documentos mercantiles. Casos de títulos impropios abundan en las prácticas bancarias y comerciales de nuestro país, y es lógico pensar que esta clase de efectos de comercio se multiplicará conforme avance nuestro desarrollo económico, sobre todo en el ámbito de las bolsas de comercio. Todo esto aconseja una mayor riqueza de contenido en las normas generales correspondientes a títulos que, como los ahora estudiados, no siendo títulos-valores, participan de algunos de sus principios y obedecen a necesidades económicas semejantes. La conclusión tiene que ser que, frente a la redacción del artículo 2002 del **Código Civile** y a las últimas conclusiones de la doctrina italiana, nuestro 715 debe ser reformado y trasladado a las disposiciones generales del Libro III del Código de Comercio. Su redacción debe ser idéntica a la propuesta por la comisión redactora del proyecto de Ley de Mercado de Capitales y Reformas al Código de Comercio, que pasamos a transcribir: **"Salvo las normas relativas a la legitimación, las disposiciones de este Título no son aplicables a los documentos que sólo sirven para identificar a quien derecho a la prestación o para permitir el traspaso del derecho sin la observancia de las formas propias de la cesión, pero con los efectos de ésta"**.

51. Tribunal Superior Primero Civil, número 1884 de 1983, cit.

52. Tribunal Superior Primero Civil, número 2059 de 1984, cit.

53. Tribunal Superior Civil, número 223 de 1979, cit. El principio de solidaridad de los endosantes, característico de los **títulos cambiarios**, a pesar de que nuestro Código de Comercio lo extienda erróneamente a todos los títulos-valores a la orden (artículo 703), encuentra su razón de ser, no en la ley especial de circulación que es el endoso, ni en la fuerza ejecutiva misma de un documento (porque también se aplicarla, por ejemplo, en esta última hipótesis, a la factura por compraventa), como parece entenderlo el Tribunal, sino en la naturaleza de título-valor cambiario que él tenga debido a su función económica de evidente Interés público (sustitución del papel moneda).